

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-449/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA** promovida en contra de: a) la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio de la cual decreta medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/007/2015-P; b) “la conducta omisa y contumaz del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al permitir la actuación unipersonal y al libre albedrío del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del propio

Instituto”; se determina lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Eventos organizados por representantes populares que en su momento fueron postulados por el Partido Acción Nacional.** El enjuiciante afirma que diputados locales y federales del Estado de Querétaro, emanados del Partido Acción Nacional, han organizado una serie de “jornadas de salud” que han tenido lugar en distintas fechas, entre ellas el quince y diecisiete de enero del año en curso.

**2. Medidas Cautelares.** El veintitrés de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó medidas cautelares en las que ordenó a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y al Partido Acción Nacional, en su carácter de vigilante de sus militantes, se abstuvieran de realizar “Mega Jornadas de Bienestar” o cualquiera que sea su denominación, en virtud de que se anunció que tal clase de eventos se continuarían celebrando en el Estado de Querétaro; ese mismo día se notificó tal acuerdo al Partido Acción Nacional.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de dicha resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**4. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que es promovido por un partido político a fin de impugnar una resolución dictada por un órgano del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Improcedencia.** Procede desechar de plano el presente recurso de apelación, porque en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama no es definitivo ni firme, ya que no se han agotado las instancias ordinarias previas, en tanto que se presentaron en la misma fecha el presente juicio de revisión constitucional electoral y un medio de impugnación ordinario.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como requisito de procedibilidad

del juicio de revisión constitucional electoral, que el acto o resolución impugnado sea definitivo y firme, después de haber agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

La exigencia en cuestión responde al principio de definitividad, rector de los procesos jurisdiccionales excepcionales y extraordinarios, como es el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al cual los justiciables sólo deben ocurrir a la vía especial, cuando sea el único medio para conseguir de manera pronta y adecuada la restitución, en la mayor medida posible, del goce de los derechos sustantivos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas, pues no se justifica ocurrir a lo extraordinario cuando es más fácil e inmediato valerse de un medio ordinario eficaz para lograr lo pretendido.

Por otra parte, con el principio de definitividad se pretende garantizar que el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales cumpla el cometido atinente a su naturaleza jurídica, de resolver el litigio mediante una resolución que establezca la verdad legal sobre el asunto, propósito que sólo se puede alcanzar a través de un fallo único que obligue imperativamente a las partes toda vez que la exigencia de que el acto impugnado no pueda revocarse, modificarse o anularse a través de un medio de control oficioso o de un juicio o recurso procedente en su contra, proporciona la seguridad de que la decisión adoptada en el medio extraordinario constituirá la única verdad legal del

caso concreto, a la cual las partes deberán atenerse para todos los efectos, al no poder oponer ya nada para resistir legalmente su cumplimiento, lo que no ocurriría si se admitiera que simultáneamente se hicieran valer el medio de impugnación ordinario y el extraordinario, porque entonces se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, uniformemente rechazado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, y se contribuiría así a mantener la incertidumbre en el conflicto, y se atentaría contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales.

Por tanto, si el principio de definitividad reconoce como una de sus finalidades la de evitar sentencias contradictorias, de esto resulta que no se puede ocurrir simultáneamente a ambas vías, por lo que se presenta la necesidad de elegir una sola; pero si en lugar de tomar una de esas opciones, un partido político ocurre a los dos medios de impugnación, entonces procede desechar el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud de ambos y la falta de elección por uno, es primero lo ordinario que lo extraordinario.

Lo expuesto tiene apoyo en la jurisprudencia 16/2001, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.**

En la especie, la parte actora pretende combatir las medidas cautelares que dictó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ahora bien, de acuerdo al marco jurídico en materia electoral vigente en el Estado de Querétaro, en específico el artículo 72 fracción segunda, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como el numeral 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el recurso de apelación local procede en contra de las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de los procedimientos sancionadores en materia electoral, incluidos los acuerdos de adopción de medidas cautelares dictados por la referida Unidad Técnica.

Acorde con ello, en el informe circunstanciado rendido en el presente juicio, se hizo saber que el partido enjuiciante también interpuso recurso de apelación local en contra del mismo acto impugnado, lo cual se demuestra con las copias certificadas del escrito correspondiente que se allegaron a los autos, advirtiéndose de la certificación que dicho recurso fue presentado el veintisiete de enero de dos mil quince, es decir, el mismo día en que se promovió el presente juicio.

Por tanto, al haberse presentado simultáneamente un medio de impugnación local y el presente juicio de revisión constitucional electoral, éste debe desecharse, en tanto que, será la resolución que recaiga al medio de impugnación ordinario, la

que en todo caso es la que podrá controvertirse ante esta instancia federal.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio de la cual decreta medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/007/2015-PI.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**